



Radicación: 11001310503120180034500

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., síes (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **ELIZABETH SIMANCA FLORIÁN** y a favor de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 454.263

Por otro lado, se informa que **NICOLE VALENTINA GÓMEZ SIMANCA** allegó solicitud de entrega de títulos judiciales.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., síes (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 454.263; monto a cargo de la parte demandante **ELIZABETH SIMANCA FLORIÁN** y a favor de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 40009249123 por valor de \$ 14.448.804 constituido a favor de la joven **NICOLE VALENTINA GÓMEZ SIMANCA** identificada con la C.C No. 1.065.868.921; al doctor **GUSTAVO GUTIÉRREZ DE PIÑERES DE LA HOZ**; conforme al escrito de poder allegado.

Se aclara que dicho deposito judicial deberá ser cancelado bajo la modalidad de abono a cuenta.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo de 2024, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 070

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e65c6a5b9ea89b91e7774c9caf6d55831510e532dff1855f348cf517dfcb23**

Documento generado en 07/05/2024 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120190081100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haberse tramitado el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la decisión proferida por el H. Superior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 454.263 y en el trámite del recurso extraordinario de casación la suma de \$ 11.800.000; monto a cargo de la parte demandada **QUIMIOLAB SAS** y a favor de la parte demandante **SANDRA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS**; lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo del 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 070


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf10aa7d3d36df9d32250a49b2a5e46a8c83c241c02bff54064f5d78a61f3b14**

Documento generado en 07/05/2024 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120210015400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haberse tramitado el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la decisión proferida por el H. Superior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 1.600.000 y en segunda instancia la suma de \$ 1.600.000; monto a cargo de la parte demandada **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA** y a favor de la parte demandante **JULIO CESAR PIEDRAHITA RICAURTE**; lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo del 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 070


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209cdb70f49c24973297be965f3e2f17257576444a8352d5643cacdf813c5b**

Documento generado en 07/05/2024 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220005300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES, allegó solicitud de entrega de títulos judiciales.

Por otro lado, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. allegaron memoriales acreditando el cumplimiento de la condena en costas impuesta.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante		Número Identificación		51695093				
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	Apellido	MARIA PATRICIA				
Nombre	RIVERA FORERO							
Número Registros 3								
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100009156225	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 1.740.000,00
VER DETALLE	400100009187787	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 580.000,00
VER DETALLE	400100009224921	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 1.160.000,00
Total Valor \$ 3.480.000,00								

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de entrega del título judicial constituido por **PROTECCIÓN S.A.** en los siguientes términos:

DAVID LEONARDO REYES CESPEDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.131.460 de Cárquez, portador de la tarjeta profesional 242.074 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado del demandante. Respetuosamente solicito al despacho la entrega del título consignado por la demandada Protección S.A el 29 de enero de 2024, conforme respuesta brindada por la demandada y soporte que adjunto a este memorial.

Frente a este particular, una vez verificada la existencia del título judicial en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)", se ordenará la entrega del título judicial señalado en el informe secretarial constituido por **PROTECCIÓN S.A.** al apoderado de la parte actora, doctor **DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES**; mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por otro lado, se pondrá en su conocimiento los títulos judiciales constituidos por **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, para que realice las manifestaciones que considere, advirtiéndole que, frente al título judicial pagado por **COLFONDOS S.A.** eventualmente, solamente se realizaría el pago de las costas liquidadas para la primera instancia, es decir, la suma de \$580.000.

Lo anterior, como quiera que el Despacho observa una inconsistencia en la sentencia de segunda instancia que no fue advertida ni controvertida por las partes interesadas en la oportunidad procesal correspondiente:

Sentencia de primera instancia	Sentencia de segunda instancia
Frente a esta providencia solo interpusieron recurso de apelación SKANDIA y COLPENSIONES .	Al resolver los recursos de alzada, en la parte considerativa, el H. Superior indicó: " Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes por haberle sido desfavorable la alzada, las de primera



	<p><i>instancia se confirman dadas las resultas del proceso". (Negrilla por fuera del texto original)</i></p> <p>Empero, en la parte resolutive de la sentencia, el H. Superior dispuso "CONDENAR en COSTAS a las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., teniendo cada una a cargo la suma de \$1.160.000.00 pesos, en favor de la parte demandante. Las de primera instancia se confirman, dadas las resultas del proceso".</p>
--	--

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009187787 por valor de **\$580.000** a favor del apoderado de la parte actora, doctor **DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES**, identificado con la C.C. No. 1.074.131.460; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 469400023674 del **BANCO DAVIVIENDA**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los demás depósitos judiciales constituidos, relacionados en el informe secretarial, por el término de cinco (05) días para que realice las manifestaciones que considere.

TERCERO: Una vez cumplido en numeral primero y vencido el término anterior siempre que no haya pronunciamiento alguno por la parte actora, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora y de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** los memoriales de cumplimiento allegados por **COLFONDOS S.A.** y **SKANDIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 070.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e495dcc9796fe580953005edd56369f0760c3ded868038667ef955fe6e530c**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220036300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por los apoderados judiciales de las demandadas.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la decisión proferida por el H. Superior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 580.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA SA** y a favor de la parte demandante **ZENAIDA QUINTERO PARDO**; lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 580.000; monto a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA SA** y a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**; lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo del 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 070


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb9b4a3fa8b8b5aafd93724cbf2501c7380e5f17b8b7c18e2fba5e12f31e845**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120240007700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante aportó al plenario escrito de subsanación el 25 de abril de 2024.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**; el Juzgado considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, (iii) **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.** **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, (iv) **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, (v) **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y (vi) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, (iii) **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.** **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, (iv) **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, (v) **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y (vi) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Realícese el envío de la notificación al demandado al correo electrónico señalado en la cámara de comercio aportada junto con el escrito de demanda.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder relacionada con el objeto de litigio del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, a la doctora **INGRID LORENA OCAMPO MELO** identificada con la C.C No. 1.030.682.954 y portadora de la T.P No. 363.853 del C.S de la J, de conformidad con el escrito de poder allegado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 070

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a24c165f0a71090a7a03953f8a7dfed070fe9cb50399efae1acca77beb3bb0f**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120240007800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante aportó al plenario escrito de subsanación el 26 de abril de 2024.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**; el Juzgado considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra (i) **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA,** y (ii) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA,** y (ii) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Realícese el envío de la notificación al demandado al correo electrónico señalado en la cámara de comercio aportada junto con el escrito de demanda.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder relacionada con el objeto de litigio del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, a la doctora **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ GUZMÁN** identificada con la C.C No. 1.030.691.394 y portadora de la T.P No. 406.981 del C.S de la J, de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 070

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a1d9cbad05e3a9b720a2619e7f403d8bb679b514f8ee454aeb71c43fd9e747**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:03 AM

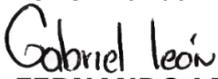
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120240008500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 01 de abril de 2024 abonado como proceso ejecutivo el cual consta de 11 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240008500, encontrándose pendiente por resolver el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra este estrado judicial a pronunciarse acerca del mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de **J.A.V OBRAS CIVILES S.A.S.**

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de **J.A.V OBRAS CIVILES S.A.S.** por los siguientes conceptos:

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero:
 - a) DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (19446544), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 201807 hasta 202209, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 07 DE MARZO DE 2023 (ENTREGADO); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en 49 folios (prueba No. Uno).
 - b) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (12177300) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 0,313% efectivo anual, vigente entre el 01 y el 30 de Septiembre de 2023 según resolución 1328 del 31 de Agosto de 2023 expedida por la



Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libere mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

- d) Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.
 - e) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
2. Solicito al señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
 3. Solicito al señor Juez que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
 4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de 49 folios.
2. Requerimiento enviado a la parte demandada con fecha 07 DE MARZO DE 2023 al email de notificación judicial. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de Existencia y Representación Legal tal como consta en las pruebas que se adjuntan.

Conforme a los antecedentes anteriores reseñados, el Despacho se pronunciará acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo que pretende la parte ejecutante a través del presente proceso ejecutivo es perseguir el cobro de los aportes al Sistema General de Pensiones que se encuentra en mora por parte de la ejecutada con conforme el artículo 24 de la ley 100 de 1993, norma que consagra lo siguiente:



"ARTÍCULO 24. *Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Respecto al trámite consagrado para dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 dispone:

"Artículo 5º. *- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Lo anterior, establece que en el presente asunto además de cumplirse con los requisitos generales de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 C.G. del P. y los que se exigen a quienes se pretende ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., del mismo modo, debe acreditarse que se requirió al deudor en debida forma y que se observaron los plazos señalados para tal efecto.

Se observa que previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho debe constatar que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente de una relación de trabajo y que, además, se acredite el cumplimiento de la exigencia del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues de ello depende que el título aportado detente el mérito pretendido por el actor; dado que, conforme a la jurisprudencia y doctrina el título que sirve como recaudo ejecutivo en el proceso que nos acomete se cataloga como complejo.

Ahora bien, frente al presente proceso se observa que dentro de la documental aportada por la parte actora hay una guía de envío No. E97798004-S del 07 de marzo de 2023 al ejecutado **J.A.V OBRAS CIVILES S.A.S.** lo primero que se debe mencionar es que no cuenta con constancia de lectura como se muestra a continuación:



Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Sandoval Ramirez Alejandra <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por Sandoval Ramirez Alejandra <wasandoval@porvenir.com.co>)

Destino: javobrasviles@gmail.com

Fecha y hora de envío: 7 de Marzo de 2023 (17:42 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Marzo de 2023 (17:42 GMT -05:00)

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro J.A.V OBRAS CIVILES S.A.S' adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de wasandoval@porvenir.com.co)

De igual manera, afirma en el hecho numero 4 haber enviado al correo de notificaciones judiciales el requerimiento con el fin de que la ejecutada pague los aportes dejados de cancelar por 50 trabajadores, en efecto dentro del plenario se encuentra comunicación por la parte ejecutante al ejecutado, pero se advierte las siguientes falencias:

1. No hay constancia de entrega del documento.
2. No hay constancia de envío del documento, lo anterior toda vez que no se encuentra documento cotejado para determinar que fue el que se le envió a la ejecutada.

Aunado a lo anterior, esta operadora judicial percibe otro yerro en el mismo documento, debido a que solicita el pago de \$21577744,00 por concepto de capital, distribuida en 50 afiliados, entre los periodos de 2018-07 hasta 2023-01, ahora bien, en el escrito que aporta al plenario solicitando se libre mandamiento de pago indica que la suma por concepto de cotizaciones dejadas de cancelar por parte de la ejecutada es DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (19446544), suma evidentemente disconforme con la supuesta reclamación y la pretensión. Adicional a ello en el escrito que aporta como prueba de reclamación ni siquiera le informa al ejecutado que debe cancelar intereses moratorios por los periodos dejados de cancelar.

En este orden de ideas, trayendo nuevamente la normatividad ya precitada se debe recordar que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 menciona que el fondo adelantará las actuaciones administrativas al moroso y que deberá enviar comunicación para otorgarle quince días con el fin de que pague, situación que no se cumplió en el presente caso en particular, la anterior afirmación por lo ya mencionado.

Por lo anterior, es claro que la entidad ejecutada no tuvo conocimiento de que se le estaba requiriendo para que realizara el pago a la AFP, por lo anterior mucho menos pudo constituirse en mora debido a que dentro del presente caso no constituye lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Por otro lado, no se cuenta con copia cotejada por parte de la empresa de mensajería del requerimiento realizado a la ejecutada, por lo que no se puede inferir por parte de esta operadora judicial que la parte actora remitió el detalle de la deuda a la parte ejecutada.

Igualmente, si en gracia de discusión se valoraran los documentos aportados como título ejecutivo complejo, este Estrado Judicial tampoco considera que la demanda ejecutiva cumple con los demás requisitos estatuidos para la configuración de los títulos ejecutivos.

Lo anterior con base al principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del C.P.T, debe ser complementada con el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y*



constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Al revisar la documental aportada al plenario se advierte que no hay claridad en las peticiones consagradas puesto que no hace referencia frente a que trabajadores está cobrando los aportes dejados de pagar por la ejecutada, si bien es cierto dentro del expediente reposa una relación del detalle de la deuda no se vislumbra en las pretensiones.

Finalmente, se advierte que en el poder que le otorga la entidad a la profesional del Derecho no van relacionadas la totalidad de las pretensiones que relaciona en el escrito de solicitud para que se libre mandamiento de pago, y se recuerda que en materia laboral el poder debe contenerlas.

Dado lo anterior, aclarando nuevamente que para que un título ejecutivo goce de plena validez debe cumplir con las disposiciones establecidas en el art. 422 del C.G.P. ya mencionado anteriormente esto es, que sea claro, expreso y exigible, y a juicio de esta operadora judicial considera que en esta oportunidad no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, toda vez que el aparente título ejecutivo no cumple con los requisitos sustanciales.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra del **J.A.V OBRAS CIVILES S.A.S.** por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

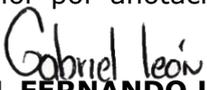
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º. 070


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08df71679bd05b5f13d2e2d1754c0d75b9f717c6a34f858ed10c65e2b2845d1**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240009000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante no aportó escrito de subsanación de demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor **JOSÉ DARIO ACEVEDO ACEVEDO GÁMEZ** apoderado de la parte demandante **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** no allegó escrito de subsanación tendiente a que sea admitida la demanda.

Con lo señalado, evidencia este estrado judicial que la parte actora no subsanó en debida forma las falencias señaladas en auto del 18 de abril de 2024, notificado el 19 de abril de 2024.

En consecuencia, se deberá RECHAZAR la presente demanda, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 070

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5997082c6061e86173b17a4f0ca21ccdd1a6c8980417b51f759bde4f82e7e320**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120240009100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 01 de abril de 2024 abonado como proceso ejecutivo el cual consta de 11 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240009100, encontrándose pendiente por resolver el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra este estrado judicial a pronunciarse acerca del mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de **SERVICIOS ALTERNATIVOS INTEGRALES EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.**

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de **SERVICIOS ALTERNATIVOS INTEGRALES EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.** por los siguientes conceptos:

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero:
 - a) TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (37042283), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 201605 hasta 202301, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 07 DE MARZO DE 2023 (ENTREGADO); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en 15 folios (prueba No. Uno).
 - b) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (42196400) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 0,313% efectivo anual, vigente entre



el 01 y el 30 de Septiembre de 2023 según resolución 1328 del 31 de Agosto de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libere mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

- d) Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.
 - e) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
2. Solicito al señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
 3. Solicito al señor Juez que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
 4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de 15 folios.
2. Requerimiento enviado a la parte demandada con fecha 07 DE MARZO DE 2023 al email de notificación judicial. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de Existencia y Representación Legal tal como consta en las pruebas que se adjuntan.
3. Certificado de entrega del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que se remitió el documento base de la ejecución, a la dirección de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta).

Conforme a los antecedentes anteriores reseñados, el Despacho se pronunciará acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES



Lo que pretende la parte ejecutante a través del presente proceso ejecutivo es perseguir el cobro de los aportes al Sistema General de Pensiones que se encuentra en mora por parte de la ejecutada conforme el artículo 24 de la ley 100 de 1993, norma que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. *Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Respecto al trámite consagrado para dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 dispone:

"Artículo 5°. *- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Lo anterior, establece que en el presente asunto además de cumplirse con los requisitos generales de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 C.G. del P. y los que se exigen a quienes se pretende ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., del mismo modo, debe acreditarse que se requirió al deudor en debida forma y que se observaron los plazos señalados para tal efecto.

Se observa que previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho debe constatar que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente de una relación de trabajo y que, además, se acredite el cumplimiento de la exigencia del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues de ello depende que el título aportado detente el mérito pretendido por el actor; dado que, conforme a la jurisprudencia y doctrina el título que sirve como recaudo ejecutivo en el proceso que nos acomete se cataloga como complejo.

Ahora bien, frente al presente proceso se observa que dentro de la documental aportada por la parte actora hay una guía de envío No. E97798176-S del 07 de marzo de 2023 al ejecutado **SERVICIOS ALTERNATIVOS INTEGRALES EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.** lo primero que se debe mencionar es que no cuenta con constancia de lectura como se muestra a continuación:



Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
(CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Sandoval Ramirez Alejandra <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por Sandoval Ramirez Alejandra <wasandoval@porvenir.com.co>)

Destino: servintegralsaissas@outlook.com

Fecha y hora de envío: 7 de Marzo de 2023 (17:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Marzo de 2023 (17:43 GMT -05:00)

De igual manera, afirma en el hecho numero 4 haber enviado al correo de notificaciones judiciales el requerimiento con el fin de que la ejecutada pague los aportes dejados de cancelar por 35 trabajadores, en efecto dentro del plenario se encuentra comunicación por la parte ejecutante al ejecutado, pero se advierte las siguientes falencias:

1. No hay constancia de entrega del documento.
2. No hay constancia de envío del documento, lo anterior toda vez que no se encuentra documento cotejado para determinar que fue lo que se le envió a la ejecutada.

Aunado a lo anterior, esta operadora judicial percibe otro yerro en el mismo documento, debido a que solicita el pago \$41277628,00 por concepto de capital, distribuida en 35 afiliados, entre los periodos de 2016-05 hasta 2023- 01, ahora bien, en el escrito que aporta al plenario solicitando se libre mandamiento de pago indica que la suma por concepto de cotizaciones dejadas de cancelar por parte de la ejecutada es TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (37042283), suma evidentemente disconforme con la supuesta reclamación y la pretensión. Adicional a ello en el escrito que aporta como prueba de reclamación ni siquiera le informa al ejecutado que debe cancelar intereses moratorios por los periodos dejados de cancelar.

En este orden de ideas, trayendo nuevamente la normatividad ya precitada se debe recordar que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 donde menciona que el fondo adelantará las actuaciones administrativas al moroso y que deberá enviar comunicación con el fin de otorgarle quince días para que pague, situación que no se cumplió en el presente caso en particular, la anterior afirmación por lo ya mencionado.

Por lo anterior, es claro que la entidad ejecutada no tuvo conocimiento de que se le estaba requiriendo para que realizara el pago a la AFP, por lo anterior mucho menos pudo constituirse en mora debido a que dentro del presente caso no constituye lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Por otro lado, no se cuenta con copia cotejada por parte de la empresa de mensajería del requerimiento realizado a la ejecutada, por lo que no se puede inferir por parte de esta operadora judicial que la parte actora remitió el detalle de la deuda a la parte ejecutada.

A su vez, al revisar los hechos que trae a colación con el fin de que por parte de estrado judicial se libre mandamiento de pago, no son coherentes pues en el hecho No. 2 menciona treinta y un trabajadores y en el hecho 4 menciona treinta y cinco y como ya se ha advertido para esta clase de títulos que denominan complejos no puede haber la duda, debido a que la obligación debe ser totalmente clara, expresa y exigible.



Igualmente, si en gracia de discusión se valoraran los documentos aportados como título ejecutivo complejo, este Estrado Judicial tampoco considera que la demanda ejecutiva cumple con los demás requisitos estatuidos para la configuración de los títulos ejecutivos.

Lo anterior con base al principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del C.P.T , debe ser complementada con el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Al revisar la documental aportada al plenario se advierte que no hay claridad en las peticiones consagradas puesto que no hace referencia frente a que trabajadores está cobrando los aportes dejados de pagar por la ejecutada, si bien es cierto dentro del expediente reposa una relación del detalle de la deuda no se vislumbra en las pretensiones a cuales trabajadores se refiere y como ya se mencionó que hay error al mencionar en unos hechos treinta y un trabajadores y en otros treinta y cinco, situación que hace incurrir al Despacho en error.

Finalmente, se advierte que en el poder que le otorga la entidad a la profesional del Derecho no van relacionadas la totalidad de las pretensiones que relaciona en el escrito de solicitud para que se libere mandamiento de pago, y se recuerda que en materia laboral el poder debe contenerlas.

Dado lo anterior, aclarando nuevamente que para que un título ejecutivo goce de plena validez debe cumplir con las disposiciones establecidas en el art. 422 del C.G.P. ya mencionado anteriormente esto es, que sea claro, expreso y exigible, y a juicio de esta operadora judicial considera que en esta oportunidad no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, toda vez que el aparente título ejecutivo no cumple con los requisitos sustanciales.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **SERVICIOS ALTERNATIVOS INTEGRALES EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.** por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 070

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887198cb4a6c1eb0406a1f45c6421b15f3885809cfc05a1b807237572f002755**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120240009600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante aportó al plenario escrito de subsanación el 23 de abril de 2024.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado judicial de **MAURICIO FERNANDO CÁRDENAS ROMERO**; el Juzgado considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MAURICIO FERNANDO CÁRDENAS ROMERO** contra (i) **GLOBAL SERVICES S.A.S.** y (ii) **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** adscrito al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **GLOBAL SERVICES S.A.S.** y (ii) **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** adscrito al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Realícese el envío de la notificación al demandado al correo electrónico señalado en la cámara de comercio aportada junto con el escrito de demanda.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder relacionada con el objeto de litigio del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** identificado con la C.C No. 80.761.375 y portador de la T.P No. 165.362 del C.S de la J, de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 070

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ef02f0f64c2a9cc69b623dcd13a16769cd870759cfd3b710a6bb5f373604**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120240010500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 03 de abril de 2024 el cual consta de la demanda y sus anexos en 05 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240010500, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los nombres de las entidades demandadas, en la demanda y el poder, deben coincidir con los consignados en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.
2. El hecho No. 5 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
3. Las pretensiones No. 1 y 2 declarativas contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
4. Debe reformar las pretensiones condenatorias conforme a que se solicitó que el hecho No. 5 será reformado debido a que contienen mas de una solicitud.
5. Las pretensiones No. 4, 5 y 6 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
6. Se debe adecuar el poder con las respectivas correcciones de los yerros antes mencionados.
7. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** en contra de la (i) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, (ii) **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.** **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, (iii) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** en calidad de absorbente de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 070.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L.E.

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b775f7e67566e495960885a137f20a8d926ec3085d7a443607d69a9563daab2**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120240010700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 03 de abril de 2024 el cual consta de la demanda y sus anexos en 07 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240010700, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los nombres de las entidades demandadas, en la demanda y el poder, deben coincidir con los consignados en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.
2. El hecho No. 5 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
3. Las pretensiones No. 1 y 2 declarativas contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
4. Debe reformar las pretensiones condenatorias conforme a que se solicitó que el hecho No. 5 será reformado debido a que contienen más de una solicitud.
5. Las pretensiones No. 4, 5 y 6 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
6. Se debe adecuar el poder con las respectivas correcciones de los yerros antes mencionados.
7. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (ii) **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** y (iii) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 070.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L.E.

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb6874f889dd3924c48dec5e4315941b8d43c3bb28e631dd8cdc6642040bb3f**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240012600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de abril de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240012600, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por **JOSÉ VICENTE CUPAJITA GALLO**; el Juzgado considera que este cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ VICENTE CUPAJITA GALLO** en contra de **SEGURIDAD QUEBEC LTDA**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JOSÉ VICENTE CUPAJITA GALLO**, quien se identifica con la C.C. N° 70.115.768; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **RAÚL RAMÍREZ REY** identificado con la C.C No. 91.525.649 y portador de la T.P No. 215.702 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que allegue copia de su Cédula de Ciudadanía visible por ambos lados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 070.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951816eb2b4d08698dca40d18b2ece16605188fb651ac8046adb47890d3a6d37**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240013100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 19 de abril de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120240013100, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los hechos 3.1., 3.7., 3.11., 4.2., 4.8., 4.11., 4.18., 4.29., 5.31., 5.37., 6.1., 6.2., 6.3., 7.5., 7.12., 9.4., 9.5., 10.1., 11.1. y 16.1. contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
2. No ha sido aportada la prueba 1.1.16.
3. La declaración de parte del demandante no es procedente, pues con los hechos de la demanda se debieron realizar todas las manifestaciones que se pretendieran a su favor.
4. En aras de lograr una comunicación efectiva con las partes, debe aportarse la dirección de correo electrónico de todos y cada uno de los testigos en los términos de la Ley 2213 de 2022.
5. El poder fue conferido en favor de la firma de abogados QUINTERO PALACIO ABOGADOS S.A.S. No se evidencia el poder conferido a la Doctora IMELDA GARCÍA AYALA o la sustitución de poder en su favor, o documento en el cual se evidencie que esta ostenta la calidad de apoderada inscrita dentro la firma de abogados QUINTERO PALACIO ABOGADOS S.A.S.
6. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de QUINTERO PALACIO ABOGADOS S.A.S.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **WILSON VELANDIA SOLETO** contra **RAPPI S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 070.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ec188d47eda1273036e4e7f5c26fe377d8c65dfacf7ffa93222d31bd9f0640**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120241004000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por **INGRY SULAY PORTELA NORIEGA**; el Juzgado considera que este cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **INGRY SULAY PORTELA NORIEGA** en contra de **SONIA STELLA GONZALEZ MONTAÑO**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **INGRY SULAY PORTELA NORIEGA**, quien se identifica con la C.C. N° 1.013.624.730; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **DANIELA RINCÓN PALACIO** identificada con la C.C. No. 1.053.859.441 y portadora de la T.P No. 355.225 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 070.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711539b84073834933841862c792982f0230c8be4b315ba874234177bb82cea2**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120241008000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 06-05-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por la señora **ÁNGELA PATRICIA MANRIQUE**, el Juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá y en tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ANGÉLICA PATRICIA MANRIQUE** identificada con la C.C No. 28.782.056 en calidad de agente oficiosa de la señora **MARÍA AGRIPINA MANRIQUE AMAYA** identificada con la C.C No. 52.537.256 en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la salud.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 07 de mayo del 2024; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 070

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f77e66067aab44f147a0fb4926bc564d73ff608e6f2e981a7ebd4db5157d4ed**

Documento generado en 07/05/2024 08:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>